

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Comercio, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Para obtener la subvención establecida por el Real Decreto 372/1982, de 12 de febrero, que el Instituto de Promoción Pública de la Vivienda puede conceder con cargo a sus consignaciones presupuestarias dentro del marco regulado por el Real Decreto 2455/1980, de 7 de noviembre, y Orden de 13 de noviembre de 1980, sobre el programa trienal; será preciso que el precio de venta de las viviendas no exceda del legalmente establecido, si supere, para 1982, la cifra tope de 3.500.000 pesetas. Para años sucesivos dicha cifra tope será establecida por Orden de esta Presidencia del Gobierno.

Art. 2.º En ningún caso será compatible la ayuda económica personal que regulan los Reales Decretos 3148/1978, de 10 de noviembre, y 1707/1981, de 3 de agosto, con la subvención adicional a que la presente Orden ministerial se refiere.

A este efecto, y con independencia de las sanciones que se regulan en el artículo quinto, el promotor presentará compromiso de que en el contrato de compraventa, promesa de venta u opción de compra de la vivienda figurará cláusula expresa por la que el adquirente se obliga a no solicitar u obtener dicha ayuda.

Art. 3.º Los promotores de viviendas de protección oficial que tengan concedidos los préstamos con cargo al programa 1981-1983 podrán solicitar al Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de publicación de la presente Orden, la subvención adicional aprobada por el Real Decreto 372/1982, de 12 de febrero, mediante instancia presentada por triplicado ejemplar, según modelo oficial anexo a esta Orden, a la que acompañarán además del compromiso a que se refiere el artículo anterior, los siguientes documentos:

1. Copia de la escritura de préstamo hipotecario en que consta el precio de venta, que no podrá ser superior al determinado en el artículo 1.º de la presente Orden ministerial.
2. Compromiso de cumplir los requisitos de precio señalado en el apartado anterior, cuando en dicha escritura no conste el precio de venta.

Si el préstamo concedido no hubiere sido formalizado, la Entidad de crédito hará constar en la correspondiente escritura el señalado compromiso, estipulando expresamente como condición resolutoria su incumplimiento.

Art. 4.º Los promotores de viviendas de protección oficial que no hubieran solicitado ni obtenido hasta el momento el préstamo base harán la petición de la subvención adicional ante las Entidades de crédito, al tiempo de solicitar dicho préstamo adjuntando los compromisos sobre el precio de venta a que se refiere el artículo anterior y el de incompatibilidad de la ayuda económica personal establecido en el artículo 2.º

Las Entidades de crédito remitirán al Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda la documentación de concesión del préstamo junto a dicho compromiso, considerándose aprobado el mismo y los derechos de subsidiación, tanto del señalado en el artículo 2.º de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 13 de noviembre de 1980 como el adicional que se regula en esta Orden ministerial, si el Instituto para la Promoción de la Vivienda no lo deniega expresamente en el plazo máximo de tres meses, a contar de la fecha de recepción.

Los promotores de viviendas de protección oficial que habiendo solicitado el préstamo estuviesen pendientes de su concesión deberán presentar, igualmente dentro del plazo de tres meses a contar desde la fecha de publicación de la presente Orden, la solicitud relativa a la subvención adicional, acompañada de los documentos reseñados en el párrafo primero de este artículo, que será resuelta conjuntamente con la subvención del préstamo base.

Art. 5.º El incumplimiento por el promotor del compromiso sobre el límite de precio de venta, o de la incompatibilidad de la subvención adicional con la ayuda económica personal, constituirá para el mismo y, en su caso para el adquirente, falta muy grave, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, imponiéndose la sanción que corresponda.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 27 de mayo de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Comercio.

ANEXO QUE SE CITA MODELO DE INSTANCIA

Ilustrísimo señor:

Don, promotor de viviendas de protección oficial, amparadas al expediente, y a los efectos de acogerse a lo dispuesto en la Orden de, que desarrolla el Real Decreto 372/1982, de 12 de febrero,

SOLICITA: La subvención de tres puntos del diferencial del tipo de interés adicionales, en su caso, a los tres puntos señalados en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de noviembre de 1980, durante los cuatro primeros años de amortización de los préstamos base, concedidos por las Entidades privadas o públicas de Crédito para la construcción y adquisición de viviendas de protección oficial, incluidas en el programa 1981-83, que reúnen los requisitos siguientes:

- Compromiso de que el precio de venta de las viviendas no exceda de lo legalmente establecido ni supere, para 1982, la cifra tope de 3.500.000 pesetas, ni de la que se señale para años sucesivos por Orden de la Presidencia del Gobierno.
- Compromiso expreso del adquirente de la vivienda, por el que se obliga a no solicitar la ayuda económica personal legalmente establecida.

A tal fin, acompaño la siguiente documentación:

- 1.º Copia de la escritura del préstamo hipotecario en la que consta el precio de venta, que no es superior a los 3.500.000 pesetas.
- 2.º Compromiso expreso de que el precio de venta no excede de la cantidad anterior citada.
- 3.º Compromiso de incluir en la escritura de préstamo el precio máximo autorizado, estipulando expresamente como condición resolutoria su incumplimiento.
- 4.º Compromiso de no solicitar para estas viviendas la ayuda económica personal.

(Lugar, fecha y firma.)

ILMO. SR. DIRECTOR PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO.

12454 *ORDEN de 27 de mayo de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 373/1982, de 12 de febrero, que amplía el ámbito de aplicación de la financiación del Programa 1981-83 de construcción de Viviendas de Protección Oficial.*

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 373/1982, de 12 de febrero, por el que se amplía el ámbito de aplicación de la financiación del Programa 1981-83 de construcción de Viviendas de Protección Oficial, señala en su artículo 3.º, 3, que por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se dictarán las normas para asegurar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo.

La presente Orden ministerial desarrolla, por tanto, el contenido del Real Decreto, concretando la documentación, requisitos y controles que deberán ser presentados y observados por los promotores, Entidades de Crédito e Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, en la promoción, supervisión y financiación de las viviendas que se acojan a aquella norma legal.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Comercio, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Los promotores o adquirentes de viviendas a que se refiere el artículo primero del Real Decreto 373/1982, de 12 de febrero, iniciadas entre el 1 de enero de 1981 y el 31 de

diciembre de 1982, que cumplan los requisitos señalados en el Real Decreto citado, podrán solicitar la financiación que establece de las Entidades públicas y privadas de crédito, con cargo a las recursos comprometidos en los Convenios a que hace referencia el artículo primero del Real Decreto 2455/1980, de 7 de noviembre, presentando la siguiente documentación:

a) Certificado de Arquitecto autor del proyecto o, en su caso, Director de las obras, en el que se haga constar que la superficie útil de cada una de las viviendas para las que se solicita la financiación no excede de 120 metros cuadrados útiles. A este certificado se acompañará el proyecto correspondiente.

b) Certificado del Arquitecto Director de las obras acreditativo de que la construcción se ha iniciado después del 1 de enero de 1981, sin que se halle terminada. El certificado deberá ser suscrito asimismo por el promotor de las viviendas.

c) Declaración del promotor en orden a que las viviendas no han sido objeto de contrato de compraventa, promesa de venta u opción de compra, ni ha percibido cantidad alguna a cuenta del precio, a la entrada en vigor del Real Decreto 373/1982, de 12 de febrero.

d) Compromiso del promotor de que el precio de venta por metro cuadrado útil no superará en ningún caso a uno coma cuatro veces el módulo de Viviendas de Protección Oficial vigente en el momento de la terminación de las obras.

Cuando las obras se hubieren iniciado a partir del 1 de enero de 1981 y antes de la entrada en vigor del citado Real Decreto que se desarrolla por la presente Orden, deberán acompañar, además, compromiso del promotor de iniciar, antes del 31 de diciembre de 1983 la construcción de un número de Viviendas de Protección Oficial igual, al menos, al de aquellas para las que se solicite el préstamo.

Art. 2.º Las Entidades de Crédito remitirán a la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la documentación de concesión del préstamo, juntamente con la señalada en el artículo anterior.

Art. 3.º La falsedad de los datos consignados en la documentación reseñada en el artículo primero o el incumplimiento de los compromisos contraídos, producirá para el promotor la transformación de las especiales condiciones financieras del préstamo, en condiciones normales de mercado. A este fin, el contrato de préstamo a celebrar entre el promotor y la Entidad crediticia deberá establecer de forma expresa las consecuencias del incumplimiento o falsedad aludidas.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento por el promotor de los compromisos y obligaciones establecidos en el artículo primero de esta Orden, será considerado como falta muy grave a efectos de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, imponiéndose, en su caso, las sanciones correspondientes.

Art. 5.º Aparte de lo establecido en el artículo anterior, el compromiso del promotor a que se refiere el artículo tercero, número 2, del Real Decreto 373/1982, de 12 de febrero, se asegurará por cualquiera de las garantías siguientes:

a) Aval bancario suficiente a juicio del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

b) Contrato de seguro concertado con una Entidad del ramo.

c) Fianza en metálico o títulos en la Caja General de Depósitos a disposición del Presidente del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

d) Constitución de primera hipoteca sobre terrenos no edificados propiedad del promotor.

Tanto el aval como la fianza, el seguro o la hipoteca que en su caso puedan constituirse se establecerán por un importe no inferior al 50 por 100 de la aplicación del préstamo a la cantidad resultante de multiplicar el número de viviendas a que hace referencia el compromiso del promotor por 90 metros cuadrados, límite máximo de superficie asignada a las Viviendas de Protección Oficial.

La hipoteca constituida podrá cancelarse, en caso de incumplimiento, si el promotor cede gratuitamente terrenos al Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda aptos para la construcción de Viviendas de Protección Oficial cuyo valor catastral no sea inferior al importe establecido en el párrafo anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se deroga expresamente la Orden de 17 de noviembre de 1981, por la que se desarrolla el Real Decreto 1609/1981, de 5 de junio.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Comercio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

12455 ORDEN de 25 de mayo de 1982 por la que se crean cuatro Magistraturas de Trabajo en las provincias que se citan.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, de Salud y Empleo, y la disposición transitoria séptima de la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial, declararon extinguidas cuatro plazas de la categoría c) del Cuerpo de Magistrados de Trabajo y cinco de la categoría A) del Cuerpo de Secretarios de Magistratura de Trabajo sin amortización correlativa en las plantillas presupuestarias. La existencia de dotación presupuestaria y las circunstancias de que la creación de Magistraturas de Trabajo tiene carácter de máxima urgencia en localidades donde ya existen otras Magistraturas de Trabajo, y en concreto, dado el número de procesos, en Barcelona, Jaén, Málaga y Orense.

En su virtud, este Ministerio, acogiendo la facultad de iniciativa ejercida por el Consejo General del Poder Judicial, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica, acuerdo de 5 de marzo del año en curso, tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Crear con cargo a las plantillas de los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y Secretarios de Magistratura de Trabajo cuatro Magistraturas de Trabajo:

Una en la provincia de Barcelona, que será la número 18.

Una en la provincia de Jaén, que será la número 3.

Una en la provincia de Málaga, que será la número 4.

Una en la provincia de Orense, que será la número 2.

Art. 2.º Dichas Magistraturas de Trabajo tendrán un ámbito territorial en toda la provincia, en cuya capital tendrán su sede, distribuyéndose con las ya existentes los procesos que se promuevan, según las normas vigentes.

Art. 3.º No existiendo Decanato en la provincia de Orense, por ser única la que existe en la actualidad, se resolverá reglamentariamente sobre su designación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Empleo y Relaciones Laborales.

12456 ORDEN de 25 de mayo de 1982 sobre estructura orgánica de la Intervención y de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

Reestructuradas la Intervención Delegada y la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por Real Decreto 2966/1981, de 18 de diciembre, dada su especial naturaleza y la importancia de las funciones que les están encomendadas, se hace preciso adecuar y completar su estructura orgánica en lo que se refiere a ellas con nivel de Sección y Negociado dependientes de las mismas.

En su virtud, previo informe del Ministerio de Hacienda y con aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º

1. Al frente de la Intervención Delegada en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social estará el Interventor Delegado Jefe, asistido por los Jefes de Servicio a que se refiere el artículo 6.º del Real Decreto 2966/1981, de 18 de diciembre, los cuales, además de su propio cometido, tendrán el carácter de Interventores Delegados adjuntos.

2. El Servicio Fiscal se estructura en las siguientes Unidades:

- Sección de Gastos Presupuestarios, con tres Negociados.
- Sección de Gastos de Organismos Autónomos, con tres Negociados.

3. El Servicio de Contabilidad se estructura en las siguientes Unidades:

- Sección de Contabilidad Presupuestaria, con cinco Negociados.
- Sección de Contabilidad Analítica, con tres Negociados.

Art. 2.º La Oficina Presupuestaria del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social queda estructurada de la siguiente forma:

1. El Servicio de Presupuestos y Programas, que contará con las siguientes Unidades: